



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTITIA

## AUD. PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL) A CORUÑA

AUTO: 00112/2017

Domicilio: RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA  
Telf: 981- 54.04.70 Fax: 981- 54.04.73

Modelo: 662000

N.I.G.: 15078 43 2 2016 0005943

**ROLLO: RT APELACION AUTOS 0000097 /2017**

Juzgado procedencia: XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 2 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0002129 /2016

RECURRENTE: MARTIÑO NORIEGA SANCHEZ

Procurador/a: RICARDO GARCIA-PICCOLI ATANES

Abogado/a: PEDRO ARGIMIRO TREPAT SILVA

RECURRIDO/A: EDITORIAL COMPOSTELA SL

Procurador/a: VICTORIA PUERTAS MOSQUERA

**AUTO Nº112/2017**

=====

**ILMOS. MAGISTRADOS:**

**D. ANGEL PANTIN REIGADA**

**D. JOSE GOMEZ REY**

**D. JORGE CID CARBALLO**

=====

En Santiago de Compostela, a veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la causa referenciada se dictó por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Santiago de Compostela auto de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.-** Contra dicho auto se interpuso por la representación procesal de MARTIÑO NORIEGA SANCHEZ recurso de apelación, el cual fue admitido en un solo efecto, remitiéndose en su virtud a este Tribunal testimonio de particulares con emplazamiento de las partes.

**TERCERO.-** Recibido el testimonio se sustanció el recurso por todos sus trámites, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 19 de Abril de 2017.

Siendo Ponente el Ilmo. Magistrado D. JORGE CID CARBALLO.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso la decisión de la instructora de continuar la tramitación del procedimiento al entender que existen indicios racionales de que los hechos denunciados son constitutivos de delito. En la denuncia presentada se alega que el denunciado colgó el día 3 de agosto de 2016 en sus páginas de Facebook y Twitter un dato relativo a la empresa denunciante, dato que se refería a la deuda de casi un millón de euros que la denunciante mantenía con la Agencia Tributaria.

Tanto el investigado como el Ministerio Fiscal consideran que los hechos no son constitutivos de delito y que no hay razones que justifiquen la continuación del procedimiento, a lo cual se opone la entidad denunciante.

**SEGUNDO.-** Este tribunal comparte el criterio del Ministerio Fiscal y de la defensa del investigado y considera que los hechos investigados no son constitutivos de un ilícito penal.

Debemos aclarar, en primer lugar, que la instructora considera que los hechos pueden ser incardinados tanto en el tipo del artículo 417 como en el del 199 del Código Penal. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la Jurisprudencia ha venido señalando que es secreto el conocimiento de ciertos datos sobre un concreto objeto por un número reducido de personas y que, por diversas razones, no es conveniente que se amplíe dicho círculo (STS 21/5/1993). Asimismo, la doctrina ha venido definiendo el secreto como un hecho conocido solamente por un círculo limitado de personas y respecto al que el afectado no quiere, conforme a su interés, que sea generalmente conocido. Por tanto, una nota característica del secreto es que se trate de un hecho no divulgado y esta circunstancia no concurre en el supuesto de autos en el que, según se desprende del informe de la Policía Nacional unido a los autos, la noticia relativa a las deudas que la entidad denunciante mantenía con la Hacienda Pública ya habían sido difundidas por un periódico digital en septiembre de 2015, además de haber sido difundida dicha información en la red social twitter en la misma época.



Por otro lado, atendiendo a la propia naturaleza de la información no podemos hablar de secreto. No se trata de un dato interno de la propia empresa reservado y conocido por un determinado círculo de personas, sino un dato referente a una deuda de naturaleza pública que la empresa denunciante mantenía con la Hacienda Pública. No consideramos que la existencia de dicha deuda revista el carácter de secreto y de hecho la Administración Pública puso en conocimiento de los posibles deudores de la entidad la existencia de la deuda y a ello obedece la orden de embargo. Es incompatible el secreto con la difusión de la información promovida por la propia Administración acreedora.

En consecuencia, no podemos hablar de secreto y ello conlleva que la conducta denunciada no puede tener encaje en la figura delictiva contemplada en el artículo 199 CP que habla de "secretos ajenos". Por otro lado, ese artículo menciona en el apartado segundo a los "profesionales" y no lo es un funcionario público, a menos que queramos hacer una interpretación extensiva de los tipos penales incompatible con los principios que rigen el Derecho Penal. La revelación de secretos por parte de funcionarios públicos o autoridades está contemplada en un artículo específico (artículo 417) que seguidamente examinaremos.

**TERCERO.-** Dicho lo anterior procede analizar si la conducta investigada podría tener encaje en el artículo 417 del Código Penal que castiga a "la autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados". Debe adelantarse que no resulta aplicable el subtipo agravado contemplado en el párrafo segundo porque, como hemos explicado en el fundamento de derecho anterior, no nos encontramos ante secretos de un particular.

Trayendo a colación la doctrina jurisprudencial existente sobre el referido precepto, ha de recordarse que el Tribunal Supremo ha establecido que *"que el quebrantamiento del deber de sigilo y discreción que se impone al funcionario público por el art. 80 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, constituirá una infracción administrativa o un ilícito penal según la relevancia del hecho, de suerte que cuando la infracción del deber funcional ocasiona un perjuicio de menor entidad a la causa pública, la conducta permanecerá en el ámbito de la infracción administrativa (art. 7.1.j) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, del Régimen*



*Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado : 1. Son faltas graves: ... j): no guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en beneficio propio], siendo objeto, en tal caso, de la potestad sancionadora de la Administración. Pero cuando el daño generado al servicio público -o a un tercero- adquiera una cierta relevancia la conducta del funcionario desbordará el marco de la ilicitud administrativa para integrar un ilícito penal que, a su vez, será incardinable bien en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 417 C.P ., cuando de la revelación "resultare grave daño para la causa pública o para tercero", o bien en el párrafo primero de dicho epígrafe, en el caso de que el daño ocasionado no deba calificarse de "grave".*

*En este sentido, el mismo Tribunal ha señalado que "en la determinación de la entidad del perjuicio y en la relevancia mayor o menor de la información revelada radica la aplicación del principio de intervención mínima del Derecho Penal, o la ultima ratio a que se refiere el recurrente, y habrá de ser el Juez o Tribunal el encargado de resolver la ilicitud penal o administrativa del hecho concreto enjuiciado".*

*Aplicando dicha doctrina al supuesto de autos, ha de tenerse en cuenta que este tribunal no aprecia que la revelación del investigado haya producido un perjuicio a la Administración, ni considera especialmente relevante la información proporcionada por el investigado por las razones que seguidamente se expondrán. En primer lugar, la información se refiere a una deuda de la denunciante con la Hacienda Pública, no se trata de datos relativos a ingresos o al patrimonio de la propia sociedad; como señala el Ministerio Fiscal, el carácter reservado de los datos tributarios no se contempla con el mismo rigor que la información sobre los deudores tributarios en la propia Ley General Tributaria, en la que el legislador ha incorporado los principios de publicidad y transparencia a través del artículo 95 bis en el que se contempla la publicación de los listados de deudores tributarios, publicidad que no se extiende a los restantes datos o informaciones tributarias.*

*En segundo lugar, la revelación se enmarca en un contexto de enfrentamiento entre la denunciante y el investigado. En este sentido, la revelación hecha por el denunciado está precedida de un artículo publicado en el periódico editado por*



aquella en la que se censura el gasto de casi 30.000 euros en publicidad por parte del investigado en un diario de A Coruña y cadenas de radio de Madrid y se pregunta cuánto se ha gastado en el periódico y radio de Santiago de Compostela, reprochándole que no se solidarice con la clase obrera de dicha empresa y se emplaza a los lectores a buscar la respuesta en el Facebook o en el twiter del alcalde. En respuesta a dicho artículo, que es publicado por el investigado con los dos documentos del Ayuntamiento, se explica por parte del denunciado que la razón de no contratar la publicidad institucional obedece a la existencia de la deuda con la Hacienda Pública. Este tribunal, ciñéndose al aspecto jurídico y sin entrar en consideraciones de otro tipo, considera que este contexto es importante para juzgar la relevancia de la información. No nos encontramos ante una difusión espontánea de una información relativa a la empresa, sino que dicha revelación se enmarca en una respuesta dada por un representante político ante la publicación de un artículo en el que se censura su comportamiento a la hora de gastar el dinero público en publicidad institucional. La respuesta pudo ser excesiva y merecedora de otros reproches, pero no tiene la relevancia suficiente como para constituir un ilícito penal.

Por último, un aspecto que no es baladí y que ya fue apuntado en el fundamento jurídico anterior, es que la noticia o la información sobre la existencia de la deuda de la entidad denunciante con la Hacienda Pública ya había sido difundida y publicada meses antes tanto por un periódico digital, como a través de twiter. Esta circunstancia también resta relevancia al comportamiento del investigado.

Decir, por último, que si bien es cierto que cuando existen indicios racionales de criminalidad ha de continuarse la tramitación del procedimiento, en los casos en que tales indicios no existen, ha de evitarse la celebración del juicio oral y ello impone al juez instructor la exigencia de analizar los hechos, valorar los mismos y proceder al archivo del procedimiento cuando entienda que los mismos no son constitutivos de delito. Esta exigencia no sólo deriva de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino de un principio de economía procesal y de evitar el daño moral que, en muchas ocasiones, supone la celebración del juicio para la persona que se ve sometida a una acusación y después resulta absuelta, y ello con independencia de la condición del ciudadano que sea investigado en el curso de la instrucción.



En base a todo lo expuesto, consideramos que ha de estimarse el recurso de apelación interpuesto y decretar el sobreseimiento libre de las actuaciones al entender que los hechos denunciados no son constitutivos de un ilícito penal.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**CUARTO.-** Se declaran de oficio las costas de la apelación.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

#### **LA SALA ACUERDA**

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador don Ricardo García-Piccoli Atanes en nombre y representación de don Martiño Noriega Sánchez frente al auto de fecha 23 de enero de 2017 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Santiago de Compostela en las diligencias previas de dicho Juzgado número 2129/2016, se revoca dicha resolución y en consecuencia, se acuerda el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones, declarándose de oficio las costas de la apelación.

Notifíquese esta resolución, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma es firme, y que contra ella no cabe recurso alguno.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen.

Así por esta resolución de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.